

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-PES-044/2016.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

**MAGISTRADA:** NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN.

**SECRETARIOS:** ANAHÍ LASTRA SERRANO  
Y JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Guadalupe, Zacatecas, a trece de julio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Político MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la publicación de encuestas de opinión en la red social Facebook.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>MORENA, denunciante:</b>	Partido Político MORENA
<b>PRI, denunciado:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

### I. Trámite de la denuncia ante la autoridad administrativa

**I.I Presentación.** El cinco de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, *MORENA* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra del *PRI*, por la supuesta publicación de una encuesta de opinión en la red social Facebook, presumiblemente violatoria al principio de equidad en el actual proceso electoral.

**I.II Radicación, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio, la *Unidad Técnica* radicó la queja en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave PES/IEEZ/UTCE/101/2016, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.

En fecha treinta de junio, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los emplazamientos tanto al *denunciante* como al *denunciado*, fueron practicados legalmente el treinta de junio.

La audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada el seis de julio, conforme a lo dispuesto por el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, en la que estuvo presente solamente la parte denunciada.

**II. Proceso ante la autoridad jurisdiccional.** El seis de julio, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

**II.I. Turno a ponencia.** Por acuerdo de doce de julio, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II.II Debida integración.** El trece de julio, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una probable violación a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

## **3. PROCEDENCIA**

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 425, fracción II, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de debida integración.

## **4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **4.1. Hechos denunciados**

El denunciante en su escrito de queja, manifiesta que el día cinco de junio, en la red social Facebook, en la cuenta llamada "Elecciones Zacatecas", se publicó una encuesta en la que se dieron a conocer preferencias electorales, que a decir del actor es un acto ilegal, pues se realizó durante el periodo de veda electoral.

## **4.2 Excepciones y defensas**

Por su parte, el *PRI* a través de su representante ante el *Consejo General*, al contestar la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo:

1. Que el *actor* denuncia una supuesta publicación de una encuesta publicada en la página Facebook, presentando únicamente una impresión de captura de pantalla.
2. Que esta prueba es insuficiente para demostrar que el *PRI* haya publicado la encuesta.
3. Que no está comprobado que la página de Facebook es real y menos aún que hubiese sido publicada por el *PRI*.
4. Que la fotografía ofrecida resulta insuficiente para acreditar la conducta señalada.
5. Que el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.
6. Que el actor no establece una conexión del acontecimiento que menciona y la inconformidad planteada.
7. Que el actor, tiene la carga de la prueba.
8. Que no logró acreditar la conducta denunciada.

## **4.3 Problema jurídico a resolver**

El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si en el caso, el *PRI* publicó en la red social denominada Facebook, encuestas de opinión el día cinco de junio, es decir, en periodo de veda electoral.

## **5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

A efecto de dilucidar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la *Unidad Técnica*, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar la responsabilidad del denunciado.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Consideraciones preliminares

Este Tribunal considera pertinente precisar que en los procedimientos sancionadores especiales al *Instituto* le correspondió el trámite e instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>2</sup>

Por su parte, en materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas<sup>3</sup>.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008 de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en la valoración de los medios de prueba se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

## **6.2 Acreditación de los hechos**

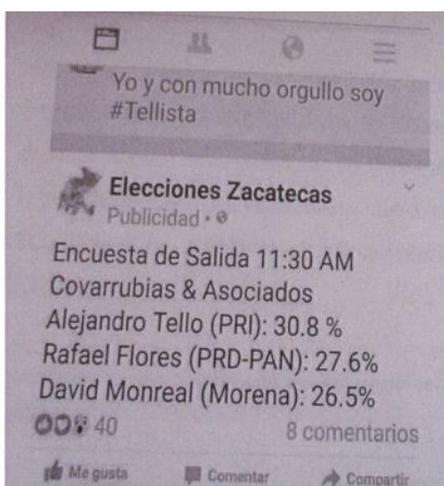
A efecto de acreditar los hechos denunciados, *MORENA* ofreció como prueba de su parte, una impresión en blanco y negro,<sup>4</sup> consistente en una encuesta publicada en Facebook, en la cuenta denominada “Elecciones Zacatecas”, y solicitó además que se realizara certificación de lo denunciado. Por tanto, el día cinco de junio a las diecinueve horas con trece minutos, la licenciada Ma. del Carmen Hernández Delgadillo, Coordinadora Electoral adscrita a la *Unidad Técnica*, realizó lo solicitado<sup>5</sup>, detallando en el acta los elementos encontrados en ella, destacando dos imágenes: la primera aportada por el actor en su escrito y corroborada por la funcionaria mencionada, mientras que la segunda imagen forma parte de la certificación realizada a la página de Facebook, mismas que se insertan a continuación:

a) Imagen aportada por el actor

---

<sup>4</sup> Obra en autos a foja 7.

<sup>5</sup> Visible a fojas 19 a 23 del expediente.



b) Certificación realizada por la autoridad administrativa



De lo anterior, podemos establecer que el hecho denunciado logró acreditarse, pues el indicio aportado por el actor, consistente en la queja presentada a las quince horas con doce minutos ante la oficialía de partes del *Instituto*, a la cual se anexó impresión de la encuesta de opinión, generó el indicio sobre la existencia de ésta a la hora que manifiesta el actor; aunado lo anterior, con la certificación realizada por la *Unidad Técnica*, la cual hace

prueba plena por ser una documental pública<sup>6</sup> y al haber quedado acreditada su existencia el día señalado, dentro de la cuenta de Facebook “Elecciones Zacatecas”<sup>7</sup>, quedó demostrada la publicación de la encuesta de opinión el día cinco de junio, por lo menos desde las quince horas con doce minutos.

### 6.3. Legalidad de hechos

Como ya se precisó, la inconformidad de *MORENA* radica en que, en su concepto, el *PRI* cometió infracciones a disposiciones electorales que violentan el principio de equidad, pues publicó encuestas o sondeos de opinión durante el tiempo prohibido por la ley.

Atento a lo anterior, este Tribunal analizará la legalidad de los hechos acreditados, a la luz de las disposiciones legales que regulan las prohibiciones impuestas durante la etapa de veda electoral.

En primer lugar, resulta necesario referir la legislación aplicable al presente caso con la finalidad de determinar si con los hechos acreditados, se transgredieron o no las normas que regulan los tiempos prohibidos para difundir propaganda electoral.

Al respecto la Sala Superior, en la Tesis LXX/2016, de rubro: ***VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET***, estableció que la prohibición a los candidatos de difundir propaganda electoral en periodo de veda electoral por cualquier medio, incluye a las redes sociales. Lo anterior con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, de la tesis mencionada se desprende que no basta con respetar el tiempo de prohibición sobre propaganda electoral, además es necesario que esa restricción abarque a los medios electrónicos, de manera que

---

<sup>6</sup> Artículo 409 numeral 2, Ley Electoral.

<sup>7</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

tratándose de veda electoral, deberán restringirse también las publicaciones en redes sociales.

A su vez, el artículo 166 de la *Ley Electoral*, establece la prohibición de actos de campaña –entendiéndose estos como reuniones actos públicos, propaganda o proselitismo político- el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

Así, de una interpretación conjunta de la norma referida y del criterio orientador señalado, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña durante los días dos, tres, cuatro y cinco de junio.

De manera que, tratándose de la realización de actos de campaña durante periodo prohibido, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la normatividad y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al restringir los actos de campaña al día de la jornada así como tres días anteriores, se procura garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida en relación con sus opositores, al promocionar la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma de un determinado partido político<sup>8</sup>.

Entonces al haberse publicado encuestas de opinión el día cinco de junio, antes del cierre de las casillas, podemos concluir que se realizó durante el tiempo prohibido, de tal forma que la conducta denunciada resulta violatoria de la norma electoral.

#### **6.4 Responsabilidad del *PRI***

En primer lugar, para poder acreditar la responsabilidad del denunciado respecto a la publicación de encuestas de opinión que *MORENA* le reprocha, se realiza el siguiente análisis.

La Sala Superior ha establecido en la tesis XLV/2002 de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador, pues ambos tienen como finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

De tal forma que podemos acoger lo establecido por el artículo 13 del Código Penal Federal, entendiendo que son autores o partícipes del delito las siguientes personas:

- a) Los que acuerden o preparen su realización,
- b) Los que los realicen por sí,
- c) Los que lo realicen conjuntamente,
- d) Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,
- e) Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,
- f) Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,
- g) Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- h) Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Entonces, teniendo como base lo anterior, podemos establecer que de las imágenes analizadas y certificadas por la *Unidad Técnica*, tenemos solamente la certeza sobre la existencia de la publicación denunciada, lo que no equivale a tener por acreditada la autoría a una determinada persona<sup>9</sup>, pues la certificación existente no es suficiente para acreditar responsabilidad al *PRI*, o bien, concluir que acordó su realización o solicitó que se llevara a

---

<sup>9</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-471/2015.

cabo, ya sea por sí o por una tercera persona, pues de ella no se desprenden elementos que permitan reprochar al partido denunciado la publicación de las encuestas.

Aunado a lo anterior, el denunciante aportó solamente una imagen de la encuesta y solicitó certificación por la *Unidad Técnica*, y si bien con esta prueba se acreditó la existencia del hecho, es insuficiente para establecer responsabilidad al *PRI*, pues como ya se dijo, no se desprendieron elementos que generaran certeza sobre la autoría de las encuestas, así como responsabilidad respecto a la publicación de ésta.

En este orden de ideas, la publicación de artículos en redes sociales ha sido analizada en diversas ocasiones por la Sala Superior<sup>10</sup>, en las cuales ha determinado que éstas carecen de un control efectivo respecto de su autoría, pues existe una gran dificultad para determinar la responsabilidad sobre la creación de lo que ahí se publica, pues al crear una cuenta en la red social en comento, se sujetan a las reglas de privacidad que son establecidas por la compañía<sup>11</sup> las cuales dificultan en gran medida la claridad sobre la creación de las mismas.

Con base en lo anterior, y ante la ausencia de mayores elementos probatorios, este Tribunal considera insuficientes los elementos aportados a efecto de tener por acreditada la responsabilidad del *PRI* en la realización de la conducta denunciada, pues las probanzas no generaron certeza sobre la responsabilidad atribuida al *PRI* por la publicación de encuestas de opinión en la red social Facebook; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/201de Sala Superior de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, en la que se establece que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al quejoso, el cual deberá aportarlas desde la presentación de la denuncia, pues

---

<sup>10</sup> Criterios sostenidos en los expediente SUP-REP-542/2015 y SUP-JRC-226/2016.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada de rubro; PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

éstas permiten al juzgador realizar un examen que permita llegar a una conclusión así como al dictado de una sentencia.

Entonces, siendo la carga de la prueba un deber procesal<sup>12</sup>, resultaba necesario que el denunciante cumpliera con esta obligación aportando los elementos probatorios necesarios, y al no ser así, este Tribunal concluye que no se acreditó la responsabilidad del *PRJ* en la comisión de la conducta denunciada.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la publicación de encuestas de opinión en la red social Facebook.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ    NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada de rubro CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-044/2016. Doy fe.